

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-97/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de octubre de 2025¹.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, sobreseyó en el medio de impugnación presentado por Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual se designó al encargado de despacho del Órgano Interno de Control de esa autoridad administrativa, al estimar que había quedado sin materia el asunto, ante un cambio de situación jurídica², porque el Congreso del Estado de Michoacán designó a la persona titular del referido órgano interno.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Instancia administrativa

1. El 17 de julio, se celebró **sesión extraordinaria** en la cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³ aprobó el acuerdo⁴ por el que se designó al encargado de despacho del Órgano Interno de Control de esa autoridad administrativa.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

² Expediente TEEM-RAP-022/2025.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral de Michoacán y/o Instituto Local.

⁴ Acuerdo con clave de identificación IEM-CG-135/2025.

2. El 25 de julio, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el instituto electoral local, **interpuso recurso de apelación** en contra del acuerdo en mención.

3. El 27 de julio, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo⁵, **designó al titular** del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la entidad federativa en mención⁶.

4. El 13 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁷ **resolvió el recurso de apelación local** en el sentido de sobreseer el medio de impugnación por quedar sin materia ante un cambio de situación jurídica.

II. Juicio electoral⁸

1. Inconforme con la determinación indicada, el 20 de agosto, el partido político Movimiento Ciudadano **promovió juicio electoral**.

2. El 26 de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente; consecuentemente, en la propia fecha, se acordó integrarlo y turnarlo a ponencia.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Derivado de la nueva integración del Pleno y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Por acuerdo de 5 de septiembre, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en su ponencia e instruyó que se continuara con la sustanciación del juicio correspondiente.

⁵ En lo sucesivo, Congreso Local y/o Congreso de Michoacán.

⁶ Lo anterior, mediante el Decreto número 240, del Congreso Local.

⁷ En adelante, Tribunal de Michoacán, Tribunal Local y/o Tribunal responsable.

⁸ Expediente ST-JE-59/2025.

IV. Consulta competencial

1. El 9 de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional planteó **consulta** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el objeto de que determinara la competencia para conocer y resolver el presente asunto.
2. El 16 de septiembre, el Pleno de la Sala Superior dictó el Acuerdo de Sala en el que se determinó que la autoridad **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación en que se actúa es la Sala Regional Toluca.
3. Mediante proveído de 18 de septiembre, se tuvo por recibido el expediente indicado en esta Sala Toluca y se **ordenó la continuación** del juicio electoral.
4. El 22 de septiembre, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán presentó un escrito, a través del cual realizó diversas manifestaciones, encaminadas a exponer razones por las cuales considera que se debe sostener la legalidad de la sentencia impugnada.

V. Cambio de vía

1. El 1 de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional federal **decidió la reconducción de la vía a juicio general**.
2. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente correspondiente, así como el turno a ponencia⁹.
3. El 2 de octubre, el Magistrado Instructor **radicó** el asunto.
4. El 8 de octubre se **admitió** a trámite la demanda del juicio general y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se **declaró cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal de

⁹ Expediente ST-JG-97/2025

Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹⁰.

Además, al resolver la consulta competencial que le fue formulada, la Sala Superior¹¹ determinó que esta Sala Toluca es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Se hace del conocimiento de las partes que, el 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha¹².

TERCERA. El medio de impugnación en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, de conformidad con el acuerdo de admisión, emitido el 8 de octubre.

CUARTA. Como **cuestión previa**, se hace la precisión que, tal y como se detalló en los antecedentes de este documento, el 22 de septiembre, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán presentó un escrito en el que realizó diversas manifestaciones encaminadas a sostener que la sentencia controvertida fue emitida con apego a la legalidad.

Al respecto, debe precisarse que, toda vez que **el documento en cuestión fue presentado por el Consejero Presidente del Instituto Local, autoridad responsable primigenia, se tienen por no efectuadas las alegaciones correspondientes**, por lo que no podría considerarse como un escrito de comparecencia, aunado a que se presentó fuera del plazo de las 72 horas en que la autoridad responsable **publicitó el medio de impugnación para hacer del conocimiento público la presentación de éste**¹⁴.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ A través del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-JE-281/2025.

¹² Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.**

¹³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ Tal como lo ordena el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

QUINTA. El asunto deriva de la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en que designó a una persona como encargada de despacho del Órgano Interno de Control de esa autoridad administrativa.

Contra esa designación, Movimiento Ciudadano presentó un medio de impugnación local, mismo que fue resuelto por la autoridad responsable.

Al respecto, en la determinación ahora impugnada, el Tribunal Electoral de Michoacán estimó sobreseer en el medio de impugnación presentado por el indicado partido político, al estimar que quedó sin materia el asunto, ante un cambio de situación jurídica, toda vez que, el Congreso del Estado de Michoacán había designado a la persona titular del referido Órgano Interno de Control.

En primer término, estableció que el partido político apelante controvertía el acuerdo IEM-CG-135/2025, por el que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán designó de manera provisional al encargado de despacho del Órgano Interno de Control de esa autoridad administrativa.

Posteriormente, detalló que, de las constancias que integraban el expediente, se tenía acreditado que, el 27 de julio, el Poder Legislativo estatal había designado a la persona titular del cargo en mención.

Por tanto, al haber acontecido esa situación durante la sustanciación del recurso de apelación local, el Tribunal responsable consideró que existía impedimento para conocer el fondo del asunto, dado que, se habría alcanzado la pretensión de la parte actora, consistente en dejar sin efectos el acuerdo impugnado.

Derivado de ello, se sobreseyó en el medio de impugnación, al estimar que la controversia había quedado sin materia, ante un cambio de situación jurídica, derivado de la designación realizada por el Congreso Local.

Contra la sentencia del Tribunal Local, el partido actor aduce como motivos de disenso los que a continuación se indican:

- a) El Tribunal Local no justificó las razones por las cuales consideró que el medio de impugnación era improcedente.**

A consideración de la parte actora, el Tribunal de Michoacán indebidamente declaró la improcedencia de su medio de impugnación, dado que, no era

suficiente el hecho que una autoridad hubiere emitido un acto que modificara o revocara sus efectos, sino que, también era necesario que se expusieran las razones en que se justificara que con la emisión del acto de designación por el Congreso Local, de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, implicaba un cambio de situación jurídica, pues se dejó de verificar si se actualizaban otros elementos, como son:

- Que el nuevo acto destruya en forma total e incondicional todos los efectos y consecuencias del acto anterior, lo que no aconteció en la instancia jurisdiccional local, dado que, la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, por parte del Congreso Local, no conllevaba que se tenían que dejar sin efectos o invalidar los actos emitidos por la persona que “indebidamente” fue designada por el Instituto Local como encargada de despacho del cargo en cita.
- Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la afectación jurídica que se alegaba, circunstancia que tampoco aconteció, por lo que, es necesario que exista un pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente, que deje sin efectos legales lo emitido por el encargado de despacho en cuestión, debido a que, su designación estuvo viciada de origen.

Por tanto, en concepto de Movimiento Ciudadano, fue incorrecto que el Tribunal de Michoacán determinara la improcedencia del medio de impugnación, porque, con la decisión del Congreso Local, su medio de impugnación no quedó sin materia, pues era necesario que se entrara al fondo del asunto, para analizar la validez e idoneidad de los efectos del acuerdo impugnado, a saber, los actos, acuerdos y resoluciones emitidos o desarrollados por la persona que fue designada como encargada de despacho del Órgano Interno de Control, durante el tiempo que fungió como tal.

Lo anterior, porque tales actos estaban afectados de nulidad, dado que el Consejo General del Instituto Local carecía de competencia y facultades para designar de manera temporal al encargado de despacho de su Órgano Interno de Control.

b) El acto controvertido no fue congruente con lo solicitado en la instancia jurisdiccional local

El partido actor señala que, de manera contraria a lo indicado por la autoridad responsable, en el recurso de apelación no solicitó que, al resolverse el mismo, se le debía de ordenar al Congreso Local que designara a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, sino que, señaló que, dicho Consejo General invadió facultades legales del poder legislativo local.

Aunado a ello, afirma que refirió que la autoridad electoral administrativa creó una figura “de facto” —la de encargado de despacho de su Órgano Interno de Control—, por lo que, señala que, solicitó al Tribunal responsable que, de considerarlo conveniente, también ordenara dar las vistas a las autoridades competentes que correspondieran, para los efectos legales que pudiera conllevar esa actuación por parte de las personas consejeras.

SEXTA. La **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia objeto de la controversia y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que analice los agravios esgrimidos por la parte actora ante la instancia jurisdiccional local.

La **litis** se constriñe a revisar, si la decisión adoptada por el Tribunal Local, que sobreseyó en el medio de impugnación presentado por la parte actora, fue ajustada a Derecho.

Ahora bien, dado que los planteamientos están encaminados a evidenciar que, de manera indebida, el Tribunal responsable no expuso las razones para justificar que el medio de impugnación quedó sin materia, pues no realizó un debido análisis de los agravios que expuso ante dicha instancia local, lo que lo llevó a considerar que con la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, por parte del Congreso Local, generó un cambio de situación jurídica, el estudio se realizará de manera conjunta, sin que ello implique una afectación a la esfera jurídica del partido actor.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

1. Marco normativo

De manera general, en materia procesal, los medios de impugnación deben declararse improcedentes o sobreseerse cuando **se actualice un cambio de**

situación jurídica de la parte actora frente al acto que haya impugnado primigeniamente, **de manera tal, que quede sin materia**.

Por regla general, dicha causal se actualiza cuando concurren los supuestos siguientes:

a) Que el acto reclamado en el juicio emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda se emita un acto o se pronuncie una resolución, que cambie la situación jurídica en que se encontraba la persona quejosa por virtud del acto que reclamó primigeniamente

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio.

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto inicialmente reclamado y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, **con independencia de que el acto primigenio resulte o no inconstitucional**¹⁵.

Ahora, en materia electoral, por ejemplo, la Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación debe sobreseerse cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que, para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y que esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación intentado quede totalmente sin materia antes de que se dicte la determinación que corresponda.

En ese sentido, el **elemento determinante** de esta causal es que el medio de impugnación quede sin materia, **con independencia de la razón —de hecho, o de derecho—** que produce el cambio de situación jurídica¹⁶.

¹⁵ Al respecto, véase los criterios generales de la causal de sobreseimiento, definidos en la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL**.

¹⁶ Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve, se modifica o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que, **se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional** imparcial, independiente y dotado de jurisdicción¹⁷.

2. Análisis de agravios

Las alegaciones de Movimiento Ciudadano, respecto a que el Tribunal responsable no expuso las razones para justificar que el medio de impugnación quedó sin materia con la designación realizada por el Congreso Local, así como que, no realizó un debido análisis de los agravios expuestos en la demanda local, **devienen ineficaces**.

Lo anterior, porque, en primer lugar, el partido político promovente reclamó, en la instancia local, la designación del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, realizada por el Consejo General de esa autoridad administrativa, expresando agravios para evidenciar que tal designación era ilegal, puesto que, dicha autoridad carecía de facultades para realizar la designación de un encargado de despacho, pues esa decisión correspondía al Congreso Local.

Como se puede advertir, el propio Movimiento Ciudadano señaló que era el Congreso Local la autoridad facultada para realizar la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local, es claro que, como lo señaló el Tribunal Local, ante la designación de dicho funcionario por parte de la referida autoridad de representación popular, existió un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia el asunto en que se cuestionaba la decisión del Instituto Local de nombrar a un encargado de despacho del mencionado órgano de control.

Al respecto, debe señalarse que, dentro de las constancias que obran en autos, se encuentra el oficio por el que, los integrantes de la mesa directiva de la legislatura del Congreso de Michoacán le informaron al Consejero Presidente del Instituto Local que, el 27 de julio de 2025, se había designado

¹⁷ Similares consideraciones fueron efectuadas por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como **SUP-JDC-2427/2025**

a la persona titular del Órgano Interno de Control de esa autoridad administrativa¹⁸.

En ese sentido, es evidente que, como se razonó en la sentencia controvertida, **tal circunstancia de hecho actualizó un cambio de situación jurídica**, lo cual tuvo como consecuencia que el asunto en cuestión quedara sin materia, lo que actualizó el supuesto de improcedencia señalado por la autoridad responsable.

De ahí que, por cuanto hace a esa situación, resulte apegado a Derecho la sentencia objeto de la controversia, debido a que, como se indicó previamente, es criterio jurisprudencia de este Tribunal Electoral que, el **elemento determinante** de esta causal de sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia, **con independencia de la razón —de hecho, o de derecho—** que produce el cambio de situación jurídica¹⁹.

Sobre el particular, aunque en los medios de impugnación en materia electoral, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se da cuando la misma autoridad sea quien modifique o revoque el acto impugnado, esto no implica que ésta sea la única forma de actualizar la causal referida, pues lo relevante es que **se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el objeto de la controversia**, como producto de un acto distinto.

En el caso, como el propio partido actor lo reconoce, si el Congreso del Estado de Michoacán, órgano facultado para ello, realizó la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local, entonces dejaba sin efectos la designación realizada por la autoridad electoral administrativa, por lo que, es evidente que, contrario a lo alegado por Movimiento Ciudadano, el Tribunal Local no tenía la obligación de estudiar el fondo de lo planteado, al no existir elemento jurídico que analizar, toda vez que, como se dijo, el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local, efectuado por el Congreso de Michoacán, tuvo como finalidad que se ocupara la vacante de referencia, por lo que, se reitera, ello dejó sin efectos lo aprobado previamente por el Consejo General del Instituto Local.

No pasa desapercibido que el partido actor alega que, dentro de los agravios que expuso en la instancia previa, alegó **la falta de facultades del Instituto**

¹⁸ Visible a foja 49 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

¹⁹ Al respecto, véase la sentencia dictada en el expediente identificado como **SUP-JDC-376/2024**, así como la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**

Local para realizar el nombramiento de un encargado de despacho de su órgano interno de control, por lo que, de manera previa a sobreseer el asunto, el Tribunal responsable debió haber examinado esa situación de manera primigenia y preferente.

Al respecto, se destaca que, aun cuando el análisis de la competencia es una cuestión que implica un estudio oficioso, se advierte que, en la instancia jurisdiccional local, el Tribunal Electoral de Michoacán no vulneró el debido proceso o que haya cometido alguna irregularidad en la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Lo anterior, porque la falta de competencia del Instituto Local para designar a su encargado de despacho de manera temporal fue un motivo de agravio presentado ante el órgano jurisdiccional estatal, sin embargo, para que dicho ente pudiera analizar tal alegación, era necesario que, previamente se cumpliera con dos aspectos fundamentales, como lo son, la competencia del Tribunal Electoral de Michoacán para conocer del asunto; así como el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, en el caso particular, la primera cuestión se tenía plenamente acreditada, dado que, conforme con la legislación procesal electoral local, el Tribunal Local tiene competencia para conocer del recurso de apelación, toda vez que, el acto controvertido fue emitido por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral de Michoacán²⁰.

Por lo que respecta al segundo tópico, relativo a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en un primer término, éstos se tenían cumplidos, tan es así que, el Tribunal responsable admitió el recurso de apelación el 7 de agosto²¹, por lo que, el asunto se encontraba en la etapa de sustanciación para que fuera resuelto en el momento procesal correspondiente.

No obstante, durante la secuela procesal de ese recurso de apelación, aconteció una circunstancia extraordinaria, ya que el Congreso Local designó a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local, por lo que, tal designación provisional dejó de surtir efectos, lo que generó un cambio de

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como de los diversos 4, inciso b); 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia Electoral, todas del Estado de Michoacán.

²¹ Acuerdo visible en la foja 69 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

situación jurídica, por tanto, se constituyó un impedimento jurídico para que el Tribunal Local pudiera analizar el fondo de la cuestión planteada en ese medio de impugnación, puesto que, ante el cambio de situación jurídica, el asunto quedaba sin materia, por lo que, resulta jurídicamente válido que se haya determinado su improcedencia, a través del sobreseimiento por carecer de materia de estudio.

Por tanto, si durante el desarrollo de la secuela procesal del recurso de apelación local, el Congreso estatal **no hubiera designado** a la persona titular del Órgano Interno de Control de la autoridad administrativa electoral estatal, no se habría generado ese cambio de situación jurídica, por lo que, el Tribunal Local, al momento de resolver el asunto, se encontraría obligado a analizar, en un primer momento, los planteamientos en que se cuestionaba la facultad del Consejo General del Instituto Local para designar la mencionada vacante, de forma temporal.

No obstante, como se indicó previamente, al desaparecer la materia de análisis o de estudio del recurso de apelación local, por la emisión de un diverso acto —la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local, por parte del Congreso Local—, entonces, la impugnación carece de relevancia, ya que, **se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional** imparcial, independiente y dotado de jurisdicción²².

Ahora, de igual manera se destaca que, en el caso, el planteamiento del partido actor se endereza, propiamente, a evidenciar que se dejó de estudiar que, la designación realizada por la autoridad electoral administrativa del cargo en mención fue indebida.

No obstante, con independencia de tal circunstancia, a ningún fin práctico conllevaría revocar la sentencia controvertida para el efecto de realizar exclusivamente el examen de esa situación, puesto que, al haberse hecho la designación por parte del Congreso Local, órgano legalmente facultado para realizar ese nombramiento, ello no conllevaría resarcir algún derecho a la parte actora.

²² Similares consideraciones fueron efectuadas por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como **SUP-JDC-2427/2025**

Esto es así, porque, dado que, el nombramiento respectivo por parte del Congreso estatal de Michoacán subsanó cualquier eventualidad o irregularidad en la que pudo haber incurrido el órgano administrativo electoral de esa entidad federativa, el acto controvertido dejó de surtir sus efectos.

Sin que sea obstáculo para ello, que la parte actora, de manera genérica mencione que los actos efectuados por el encargado de despacho nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, durante los 10 días naturales (del 17 al 26 de julio) que estuvo en el cargo, deben ser anulados por vicios de competencia, sin que precise o de la demanda se advierta el señalamiento de algún acto específico o alguna irregularidad propia de esos eventuales actos, como para que esta Sala Regional emita pronunciamiento alguno al respecto.

Derivado de lo anterior, para este órgano jurisdiccional no es relevante si la determinación que modificó la situación jurídica de la parte actora haya sido emitida por otro ente jurídico, pues, como se señaló, lo trascendente es que, el Congreso de Michoacán definió a la persona titular del cargo señalado y, en ese sentido, como lo determinó el Tribunal Local, el asunto quedó sin materia y, por ende, sin efectos el nombramiento efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Al efecto, cabe destacar que la parte actora, ante esta instancia federal, realiza señalamientos que tienen como finalidad que se retomen aspectos que, al ser parte de los efectos del acto primigeniamente impugnado, en modo alguno podrían haber sido objeto de estudio por parte del Tribunal responsable, porque, como se puede advertir de la demanda local, el partido actor impugnó el acuerdo IEM-CG-135/2025, por una indebida designación de la persona que se desempeñaba como titular del órgano interno de control, vinculándolo a la competencia del Congreso de Michoacán, al indicar que era una atribución exclusiva de éste y no del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De ahí que, si bien se alegó que la designación de un encargado de despacho del órgano interno de control del Instituto Local fue realizada por un órgano carente de facultades para ello, lo atinente a los efectos de los actos llevados a cabo por la persona designada, constituyen materia de una impugnación que, en todo caso, también queda sin materia, tomando en cuenta el propio

argumento del impugnante, relativo a que tal nombramiento lo realizara la Legislatura.

En tal sentido, si lo que se pretende es poner de manifiesto que la controversia prevalece, porque no existe pronunciamiento sobre la validez e idoneidad de los efectos o consecuencias de hecho y derecho del acuerdo IEM-CG-135/2025, como lo fueron los diversos actos, acuerdos y resoluciones que emitió la persona designada como encargada de despacho, para que en su caso se pueda declarar la nulidad e ineficacia de tales actos, al estar viciados de origen, son aspectos que, en todo caso, no pueden ser objeto de análisis, porque son cuestiones que atañen al fondo de la controversia y, dada la existencia de un cambio de situación jurídica, como acertadamente lo señaló el Tribunal Local, no podían ser estudiadas, máxime que, tales planteamientos fueron accesorios al argumento de la falta de competencia del Instituto Local para hacer el nombramiento.

En ese sentido, como se dijo, si la Legislatura realizó el nombramiento del titular del órgano interno de control que controvertió la parte actora, porque debía de realizarlo éste y no el Consejo General del IEM, entonces, es claro que existió un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, al ser sustituido el nombramiento del órgano interno de control por una autoridad diversa a la que cuenta con atribuciones —el Congreso Local—, esta última respecto de la cual, la parte actora sostuvo su competencia, por lo que, como se señaló en la sentencia impugnada, dejó sin materia el recurso de apelación local.

Por ende, no es factible decidir la situación jurídica del encargado de despacho, al quedar legalmente sustituido su nombramiento, con la designación que hizo el Congreso Local, máxime cuando la primera fue vinculada estrechamente a la segunda, por un tema de competencia originaria.

Por tanto, tampoco podría analizarse lo relativo a los actos que pudiere haber realizado esa encargaduría de despacho, puesto que, si la designación realizada por el Congreso de Michoacán dejó sin efecto el nombramiento realizado por el Instituto Local, que fue el acto controvertido en la instancia local, ante el cambio de situación jurídica, cesaron también los efectos de aquel nombramiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que deba cambiarse (*mutatis mutandi*), la Jurisprudencia III.2o.P. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con rubro: **IMPROCEDENCIA**.

JUICIO DE AMPARO. EL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA CESA LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO²³.

Derivado de ello, se concluye que, fue adecuado que el Tribunal responsable determinara que quedaba sin materia el medio de impugnación que se había promovido para revisar la decisión del Instituto Local, por lo que no era imperativo que, en la sentencia controvertida se analizaran los agravios expuestos por el partido actor, con independencia que se alegue que el Tribunal Local confundió sus agravios.

Por tanto, **ello no implica que deba revocarse** el acto controvertido, puesto que, prevalece la circunstancia de que la persona nombrada por el Instituto Local ya no ocupa el cargo de encargado de despacho del Órgano Interno de Control de esa autoridad administrativa, **lo cual hace material y jurídicamente inviable el análisis de esa situación jurídica, tal y como lo advirtió el Tribunal responsable.**

En otras palabras, a pesar de la posible y/o probable reprochabilidad en la que pudo haber incurrido el órgano administrativo electoral de Michoacán, ello **no es suficiente** para que el partido enjuiciante alcance su pretensión, pues no desvirtúa la conclusión de la autoridad responsable de que se actualizó una causa de improcedencia, consistente en que, existió un cambio de situación jurídica, por lo que, el asunto en cuestión quedó sin materia.

Finalmente, no pasa desapercibido que, la parte actora señala en su demanda que, el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acreditó una de las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴ por haber efectuado un nombramiento sin tener las facultades legales para ello, lo que

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, febrero de 1995, página 33.

²⁴ Artículo 102.

(...)

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.]

es considerado una falta grave que puede ameritar que las o los consejeros responsables sean removidos de su cargo.

Al respecto, debe señalarse que, acorde con lo previsto en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el sistema de medio de impugnación tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal o de las autoridades competentes de las entidades federativas, según fuere el caso.

Por tanto, si la finalidad del presente juicio se circunscribe a analizar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, para determinar si fue emitido acorde a Derecho (circunstancia que ya fue analizada), este órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamiento sobre lo planteado por el partido actor, al carecer de competencia para efectuar algún tipo de estudio, como lo pretende Movimiento Ciudadano, al ser un tópico que no se encuentra dentro de las hipótesis objeto del presente medio de impugnación, como tampoco de alguna de las previstas por la legislación electoral.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia objeto de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.